



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rodrigo Osorio Acevedo
Demandados	Liseth Viviana Sánchez y John Fredy Moreno
Radicado	05 055 40 89 001 2022 00046 00
Interlocutorio	111
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente se tiene que, mediante providencia del 14 de marzo de la presente anualidad, se dispuso requerir a la parte demandante con el fin de que procediera a cumplir con las cargas procesales que le correspondían en el presente asunto para el impulso del mismo. En este caso, gestionar la notificación de los demandados, concediéndose para ello un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, so pena de tenerse por estructurado el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317, numeral 1° del C. G. del P.

La providencia en mención fue notificada por estado N° 007 del 21 de marzo de 2023, tal como lo ordena la parte final del numeral 1°, primer inciso, del artículo en cita. No obstante, vencido el término concedido, mismo que feneció el 10 de mayo pasado, la parte interesada no realizó impulso alguno. Cabe indicar, que al interesado también se le hizo entrega de manera personal del auto que requería el día 27 de abril de este año y este término concluyó el día 13 de junio hogaño, sin embargo, tampoco hubo ningún impulso.

En orden a lo anterior, habrá de decretarse el desistimiento tácito advertido en el referido auto. Adicionalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, toda vez que el demandado no fue notificado; por ende, no se causaron. Finalmente, se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Rodrigo Osorio Acevedo, en contra de los señores Liseth Viviana Sánchez y John Fredy Moreno, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N° 029, fijado el día 12 de julio de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaria